

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-33/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARCENIO ORTEGA LOZANO, EN CALIDAD DE COMISIONADO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.**

### ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
2. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017.
3. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
4. El 24 de marzo del presente año, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local).

7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-19/2020 aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017.

8. El 8 de septiembre del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes, el oficio de clave PT/CEE/TAM/010/2020, firmado por el Lic. Arcenio Ortega Lozano, en calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Tamaulipas y representante acreditado ante el Consejo General del IETAM.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales (en adelante Los OPL), en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que Los OPL contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, numeral 1, menciona que Los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV.** La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**V.** El artículo 1, de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**VI.** El artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**VII.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

**VIII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

**IX.** De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservando el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurando a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

XI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; **resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.**

#### **Del Registro de las candidaturas**

XII. El artículo 29 de la Constitución del Estado, menciona que, para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

“(…)

*I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*

*II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*

*III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

*IV.- Poseer suficiente instrucción; y*

*V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.*

“(…)”

XIII. El artículo 30 de la Constitución del Estado, establece que no pueden ser electos diputadas o diputados:

“(…)”

*I.- …;*

*II.- …;*

*III.- …;*

*IV.- …;*

*V.- …;*

*VI.- …; y*

**VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a**

**proceso. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.**

(...)"

**XIV.** El artículo 78 de la Constitución del Estado, dicta que para ser gobernadora o gobernador se requiere:

"(...)

*I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;*

*II.- ...;*

*III.- ...;*

*IV.- ...; y,*

*V.- .....*

(...)"

**XV.** El artículo 79 de la Constitución del Estado, menciona que no pueden obtener el cargo de gobernadora o gobernador del Estado por elección:

"(...)

*I.- ...;*

*II.- ...;*

*IV.- ...;*

*V.- ...;*

*VI.- ...; y*

**VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.**

(...)"

**XVI.** El artículo 180 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser diputada o diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

"(...)

*I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

*Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.*

*II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.  
(...)”*

**XVII.** El artículo 181 de la Ley Electoral Local, menciona que son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

*“(...) I. Ser consejero o consejera electoral en los consejos General, distritales o municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;  
II. Ser magistrado o magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, actuario o actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;  
III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;  
IV. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y  
V. **Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**  
(...)”*

**XVIII.** El artículo 26 del Código Municipal, menciona que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

*“(...) I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.  
II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;  
III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio.  
IV.- **No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.**  
V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado; y  
VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.  
(...)”*

**XIX.** El artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mencionan que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución del Estado, 183 y 184 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del Estado, los siguientes:

“(…)

*I. Que la candidata o el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;*

*II. Ser mexicano de nacimiento;*

*III. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;*

*IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección;*

*V. Poseer suficiente instrucción;*

*VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*

*VII. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*

*VIII. No tener mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;*

*IX. No ser Militar en servicio activo a menos que se haya separado del cargo por lo menos 120 días antes de la elección;*

*X. No desempeñar algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;*

*XI. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Consejera o Consejero de la Judicatura, Diputada o Diputado local, Fiscal General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, a menos que se separen de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;*

*XII. No ser miembro de los consejos General, distritales y municipales electorales del IETAM, magistrada o magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección;*

**XIII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión.**

*XIV. No ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y*

**XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

“(…)”

**XX.** El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181

de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

“(…)

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;*
- II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;*
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- IV. Poseer suficiente instrucción;*
- V. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;*
- VI. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;*
- VII. No ser gobernadora o gobernador, secretario general de gobierno, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, consejera o consejero de la Judicatura, fiscal general de justicia, magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado diputada o diputado, senadora o senador del Congreso de la Unión, magistrada o magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;*
- VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
- IX. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se cione a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;*
- X. No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;*
- XI. No ser miembro de los consejos General, distritales o municipales electorales del IETAM, magistrada o magistrado, titular de la secretaría general, secretaría de estudio y cuenta, actuaría o actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;*
- XII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;**
- XIII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;*
- XIV. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y*
- XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

*Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su*

*vinculación directa con la comunidad que busca representar el candidato o candidata.  
(...)"*

**XXI.** El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

*"(...)*

*I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*

*III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*

*IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*

***V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;***

*VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*

*VII. No ser servidora o público de la Federación o del Estado, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;*

*VIII. No ser magistrada o magistrado, titular de la secretaría general, secretaría de estudio y cuenta, actuario o actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*

*IX. No ser consejera o consejero electoral en los consejos General, distritales o municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*

*X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*

*XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*

*XII. No ser militar en servicio activo, magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*

***XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.***

*(...)"*

**Consulta al Consejo General por parte del Partido del Trabajo**

**XXII.** Presentación del escrito de consulta por el C. ARCENIO ORTEGA LOZANO quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tamaulipas y quien además funge como representante del Partido del Trabajo (PT) ante este Consejo General; que en base al fundamento plasmado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal, y 3, 91, 103 y 110 fracción LXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurre a plantear la presente consulta, atendiendo a las siguientes exposiciones:

“(…)

**Uno.** *El 22 de abril de 1989 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la fracción IV del artículo 28 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que dice:*

**ARTÍCULO 28.-** *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*I a III...*

*IV. No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa V a VI...*

**Dos.** *Por decreto de la Legislatura estatal, identificado con clave LXIII-1015 publicado en el número 127 del periódico oficial del Estado del martes 22 de octubre de 2019, se reformaron los artículos 9, fracción II, 30 fracción VII y 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para quedar como siguen:*

**ARTICULO 9º.-** *Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:*

*I.- ...*

*II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional*

*III.- a la VI.-...*

**ARTÍCULO 30.-** *No pueden ser electos Diputados:*

*I.- a la VI.-...*

*VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa*

**ARTÍCULO 79.º** *No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:*

1.- a la VI.-...

VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.

**Tres.** En relación al tema de esta consulta, es pertinente mencionar que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, entre otros, los siguientes criterios:

A. Desde la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro "**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**", estimó que;

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en /as Constituciones y /as leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad) subjetividad, certeza e Independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a /as autoridades /oca/es, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad /as reglas a que la actuación de /as autoridades electorales está sujeta.

B. En la Tesis jurisprudencia! P./J. 144/2005, cuyo rubro es: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**", definió entre estos, los que se describen a continuación:

- el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en la etapas posteriores a la misma, y
- el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

G. Asimismo; al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, aprobó la siguiente jurisprudencia:

*Tesis P/j. 33/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161099*

*Pleno Tomo XXXIV. Septiembre de 2011 Pag. 6 Jurisprudencia (Constitucional)*

**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

*El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.*

*Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011, Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.*

*El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 33/2011, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.*

**Cuatro.** Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la tesis que enseguida se transcribe:

José Gregorio Pedraza vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla

### **Jurisprudencia 39/2013**

**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad cauciona/ y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales y aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00085/2007.- Actor: José Gregorio Pedraza Longi.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.- 20 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossman.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-02045/2007.- Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.- Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto

*Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.- 29 de noviembre de 2007.- Mayoría de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Carlos Ortiz Martínez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC 00098/2010.- Actor: Martín Orozco Sandoval.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.- 13 de mayo de 2010.- Mayoría de cinco votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos. Disidente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13,2013, páginas 76, 77y 78."*

**Cinco.** *Por otra parte., en el Caso Petro Urrego Vs, Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, la Corte interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre los alcances de los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención Americana (respecto a los derechos políticos y sus posibles restricciones), sentó jurisprudencia en sus párrafos 93 y siguientes, en el sentido de que:*

**93.** *El Ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>118</sup>. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos<sup>119</sup>. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>120</sup>. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>121</sup>. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia<sup>122</sup>.*

**94.** *Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional,*

sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, "exclusivamente" en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", Asimismo; cabe recordar que; como lo establece el artículo 19 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

**95.** La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un "juez competente, en proceso penal"; y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor general de la república, mediante la cual fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

**107.** El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", un hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penas", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

**96.** La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar un sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión<sup>1</sup> pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

**97.** Esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos. De igual forma lo hace la Declaración Americana en su artículo XXVIII, en el sentido de que reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de los derechos políticos cuando estos son "necesarios en una sociedad democrática". Para los mismos efectos, resulta relevante el artículo 32.2 de la Convención en el sentido de que establece que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

**98.** La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

**Seis.** La misma sentencia del Tribunal Interamericano, en sus párrafos 120 y 125, acerca de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consideró que:

**120.** Por su parte, el artículo 8 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Particularmente, en el caso *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, la Corte destacó que "el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [ ... ] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria", por lo que "se acerca a las

previsiones del derecho penal" y, en razón de su "naturaleza sancionatoria", las garantías procesales de este "son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario".

**125.** Asimismo, la Corte ha indicado que, como fundamento de las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad y que no recae en el demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye pues el onus probandi corresponde a quien acusa. La presunción de inocencia guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad en la medida en que implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. De tal suerte, esta garantía se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión Judicial a él concerniente refleja que lo es. Además el Tribunal ha señalado que la institución de la recusación tiene como finalidad actuar como garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

**Siete,** Como es sabido por esa autoridad electoral; el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO PRIMERO Y SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" cuyo artículo noveno transitorio derogó las disposiciones que lo contravengan, y su artículo 1o., entre otras cosas:

- obliga a todas las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia,
- así como a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., y
- prohíbe toda discriminación motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Ocho.** De esta forma; se busca que los actores políticos conozcan de manera previa; y sin ambigüedades, las reglas o atribución de significado de estas, a las que su actuación y la de las autoridades electorales serán sujetas, al estar en juego el ejercicio de derechos humanos de las personas, de contenido político electoral.

**Consejero Presidente; consejeras y consejeros electorales del Consejo General:**

*Al ser la observancia de los derechos humanos --incluidos como tales los derechos políticos--, un asunto de interés público, el que los operadores jurídicos y los actores políticos que participen en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 tengan certeza acerca de si es válido, o no, aplicar los supuestos de suspensión de derechos políticos previstos en los artículos 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 9 fracción 11, 30 fracción VII y 79 fracción VII de la Constitución Política local y, eventualmente, el tipo de decisiones que adoptarán los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas en tales supuestos*

**En razón de lo anterior; se plantea a ustedes resolver la siguiente CONSULTA:**

*Se solicita del Consejo General, responder con claridad, y de manera fundada y motivada, si, según lo previsto en los artículos 1º, 8º, 14, 16 primer párrafo, 20 apartado B, fracción 1, 41 base 1, segundo párrafo y 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución federal; 1, 8.1 y 2. inciso h), 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 numerales 2 y 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y de conformidad con los principios de presunción de inocencia e igualdad y no discriminación.*

**1. ¿Es válido imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos desde el momento que se les notifique el auto de vinculación a proceso penal e desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, es decir, sin mediar condena firme, por juez competente, en proceso penal?**

**2. ¿Aplicarán los órganos del IETAM el contenido de los artículos 9o. fracción 11, 30 fracción VII y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, o el 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para negar el registro como candidatos o candidatas, a los respectivos cargos de elección popular, a personas que se ubiquen en los supuestos previstos en esas normas generales?**

**3. ¿Son impedimentos para poder ser electos diputados, gobernador o miembros de un ayuntamiento, el auto de vinculación a proceso o la declaración de que ha lugar a la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional?**

*Por la atención que se sirvan dar a esta consulta, y esperando actúen conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad electorales, y con respeto a los derechos humanos, agradeceré su respuesta oportuna.  
(...)"*

**Marco legal vigente aplicable al planteamiento**

**XXIII.** El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XXIV.** El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**XXV.** El artículo 7, fracción V de la Constitución del Estado, menciona que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición.

**XXVI.** El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y que dentro de los derechos de las personas imputadas, se encuentra, la presunción de su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

**XXVII.** El artículo 34 de la Constitución Federal, dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“(…)

*I. Haber cumplido 18 años, y*

*II. Tener un modo honesto de vivir*

(...)"

**XXVIII.** El artículo 35 de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros; votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XXIX.** El artículo 38 de la Constitución Federal, dispone que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden, entre otros, por:

(...)

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal.*

(...)

**XXX.** EL artículo 133 de la Constitución Federal, dispone que la misma, al igual que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

**XXXI.** El artículo 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas y todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades:

"(...)

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

**XXXII.** El artículo 126, numeral 1 de la Ley General, establece lo siguiente:

"(...)

*1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*

*2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.  
(...)"*

**XXXIII.** El artículo 127, numeral 1 de la Ley General, dispone que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

**XXXIV.** El artículo 128, numeral 1 de la Ley General, mandata que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

**XXXV.** El artículo 129, numeral 1 de la Ley General, establece que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

*"(...)*

- La aplicación de la técnica censal total o parcial;*
- La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y*
- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.*

*(...)"*

**XXXVI.** El artículo 131, numerales 1 y 2 de la Ley General, dispone que el INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar; y que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

**XXXVII.** Partiendo de la premisa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley, el cual se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, se cumple que el IETAM es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, que tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, y que tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**En ese sentido, y atendiendo a la consulta planteada por la representación del Partido del Trabajo, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, este Consejo General emite respuesta al cuestionamiento formulado por el C. Arcenio Ortega Lozano, en los siguientes términos:**

Por una parte, la Carta Magna reconoce en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.**

De la interpretación gramatical al texto anterior, se advierte que los derechos humanos reconocidos en la Constitución si pueden ser susceptibles de una restricción o limitación establecida legalmente en el texto de dicho cuerpo normativo, señalando el o los casos concretos de dicha suspensión. Por lo que se deduce que la voluntad del legislador federal fue establecer casos y condiciones específicas en la cales la suspensión de derechos cumple con los

parámetros legales, así como con los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al grado de que la restricción impuesta no vulnera los derechos fundamentales de los individuos.

Igual sentido se comparte con la tesis 1/J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

En ese sentido, el artículo 38 fracción II de la propia Constitución Federal establece que:

*“(…)  
Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;  
(...)”*

Este precepto guarda correspondencia y congruencia con los citados por la representación del Partido del Trabajo en su escrito de consulta, por lo que una vez realizado el análisis y estudio de los preceptos jurídicos que la motivan, bajo los criterios de interpretación gramatical y funcional, podemos destacar en el caso concreto un elemento que marca la diferencia y que elimina la posibilidad de atentar contra los derechos humanos de la ciudadanía, en el sentido estricto, dicho elemento lo constituye que **el delito por el que se encuentra sujeto a proceso merezca pena corporal**, hecho que obliga al sujeto a purgar una sanción privado de su libertad en un lugar destinado exclusivamente para el cumplimiento de las sanciones sin gozar de la oportunidad de transitar en el exterior.

Recogiendo la interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se llega a la conclusión de que la restricción de los derechos políticos electorales en el caso concreto de las personas que se encuentren sujetas a procedimiento penal **específicamente de las que tengan impuesta una medida cautelar de prisión preventiva** es legalmente válida la suspensión de sus derechos políticos electorales, por las razones ya expuestas.

Tal criterio se comparte con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD<sup>1</sup>.**-El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 33/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Jurisprudencia (Constitucional).

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.<sup>2</sup>** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

## **Respuesta a lo planteado en el punto número 1**

<sup>2</sup> Tesis P/J 94/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 12. Jurisprudencia Constitucional.

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones anteriores para atender al punto número 1 del escrito de consulta respecto de: ¿es válido imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos desde el momento que se les notifique el auto de vinculación a proceso penal o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, es decir, sin mediar condena firme, por juez competente, en proceso penal?

***Este órgano como autoridad administrativa en materia electoral, NO le compete calificar si es válido o no imponer suspensión de derechos políticos a ciudadanas o ciudadanos, toda vez que la facultad para determinar las sanciones de esta naturaleza le corresponde al Poder Legislativo Local, en virtud de ser el encargado de la elaboración de las leyes aplicables en el ámbito local, así como a las autoridades jurisdiccionales derivado de procedimientos legales en los casos específicos y acorde a lo previsto en los instrumentos jurídicos, se suspenderán los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos, en los supuestos en que se emita una sentencia de carácter ejecutoriada o por estar en prisión, tal criterio se comparte con la Jurisprudencia 39/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:***

***“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD<sup>3</sup>.*** - De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida,

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de 2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

*al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”*

## **Respuesta al planteamiento en el punto número 2**

A fin de dar respuesta al punto número 2 de la consulta formulada por la representación del Partido del Trabajo, es necesario traer a contexto únicamente las porciones que señalan los preceptos legales que son invocados, contenidos en los artículos 9º fracción II, 30, fracción VII y 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 26, fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas::

“(…)

*Artículo 9o.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:*

*II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;*

*(…)”*

“(…)

*Artículo 30.- No pueden ser electos Diputados:*

...

*VII.- Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*

*(…)”*

“(…)

*Artículo 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:*

...

*VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.*

*(...)*

*(...)*

*Artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*

*...*

*IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*

*(...)*

Con base a lo anterior y atendiendo al cuestionamiento de: ¿aplicarán los órganos del IETAM el contenido de los artículos 9o. fracción 11, 30 fracción VII y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, o el 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para negar el registro como candidatos o candidatas, a los respectivos cargos de elección popular, a personas que se ubiquen en los supuestos previstos en esas normas generales?

Es oportuno responder, en primer término, que conforme al considerando X de este Acuerdo, el IETAM es un organismo regido por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En segundo término, para ser congruentes con los principios rectores descritos en el párrafo que antecede, el órgano central así como los desconcentrados de este Instituto están obligados y al mismo tiempo facultados para aplicar las disposiciones establecidas en la normatividad electoral vigente. Por lo que se responde que SI, el IETAM aplicará el principio de legalidad, sin embargo, solo en los casos en donde la o el ciudadano se encuentre suspendido de sus derechos político electorales por mandato de la autoridad competente, se aplicará el criterio contenido en los Lineamientos que regulan el registro de las candidaturas.

### **Respuesta al planteamiento en el punto número 3**

En cuanto al punto 3 del escrito de consulta, mediante el cual cuestiona: *¿Son impedimentos para poder ser electos diputados, gobernador o miembros de un ayuntamiento, el auto de vinculación a proceso o la declaración de que ha lugar a la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional?*

Con base a lo vertido en los párrafos del presente apartado, se da como respuesta que NO, toda vez que el impedimento radica exclusivamente en la suspensión de derechos políticos electorales que se decreta por el órgano jurisdiccional competente (como autoridad responsable ordenadora) y por parte del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (como autoridad responsable ejecutora) cuando se actualicen las causas legales.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 20, apartado B, fracción I, 34, 35, 38, 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 47 numeral 1, 98, numeral 1, 126, numeral 1, 127, numeral 1, 128, numeral 1, 129, numeral 1 y 131, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción V, 20 párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, 29, 30, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 180, 181, 183, 184, 185 y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 10, 11 y 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente Acuerdo:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el C. Arcenio Ortega Lozano, Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General del IETAM de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al C. Arcenio Ortega Lozano, Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante ante el Consejo General, para su conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

**CUARTO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad

Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para su conocimiento público.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM